



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.15005/2023 ✓

TJ/V-82714/2022 ✓

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ✓

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)196/2024 ✓

Ciudad de México, a **17 de enero de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CATORCE DE  
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
PRESENTE.**

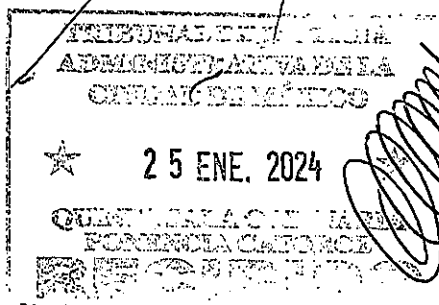
Devuelvo a Usted el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-82714/2022**, en **116** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la **autoridad demandada el CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la **parte actora el VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.15005/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/ECG





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

27-11

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ. 15005/2023.

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJV-82714/2022.

**PARTE ACTORA:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADAS:**  
DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL  
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADO HERNÁN JOSUÉ RUIZ  
SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la  
sesión del día ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 15005/2023**, interpuesto ante este Tribunal, el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, interpuesto por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la resolución al recurso de reclamación dictada el **nueve de enero de dos mil veintitrés**, por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad **TJV-82714/2022**.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **once de septiembre de dos mil veinte**, demandó la nulidad de:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**“III. SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:**

A. De la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México:

1. El oficio de comisión emitido dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIP el cual Dato Personal Art. 186 LTAIP **MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que en ningún momento me fue notificado, por lo tanto y de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a la autoridad demandada al momento de contestar la demanda y estar en posibilidades de realizar mi ampliación de demanda.
2. La videograbación del día 6 de octubre de 2022, la cual consta en la foja 3 del acta de visita domiciliar de fecha 26 de octubre de 2022, emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIP la cual Dato Personal Art. 186 LTAIP **MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que en ningún momento me fue notificado, por lo tanto y de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a la autoridad demandada al momento de contestar la demanda y estar en posibilidades de realizar mi ampliación de demanda.
3. La orden de visita domiciliar ordinaria de fecha 25 de octubre de 2022, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIP la cual Dato Personal Art. 186 LTAIP **MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que en ningún momento se notificó al suscrito.
4. El acta de visita domiciliar de fecha 26 de octubre de 2022, emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIP en la que se ordena y ejecuta el aseguramiento precautorio de la autorización otorgada en la credencial emitida en favor del suscrito con el puesto de Técnico verificador con clave única 9133, la cual Dato Personal Art. 186 LTAIP **MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que en ningún momento se notificó al suscrito.
5. El expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP **Actos de inspección que se llevaron a cabo en el Centro de Verificación II-77, ubicado en**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

La parte actora controvierte los actos emitidos en el procedimiento administrativo de verificación con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dirigidos a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX refiere que al momento de ejecutarse la visita de verificación se le aseguró de manera precautoria la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

autorización otorgada en la credencial que avala el puesto de Técnico Verificador con clave única 9133.

**SEGUNDO. ADMISIÓN.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria, de este Tribunal, quien mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, admitió la demanda interpuesta por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

Por otra parte, la Sala negó la suspensión solicitada por la parte actora para efecto de que se le devolviera su gafete con clave 9133, esto con el propósito de no seguir emitiendo constancias de verificación vehicular, toda vez que, esta acción con la cual le retiraron su gafete, no es impedimento para seguir laborando y mucho menos para dejar de percibir una remuneración económica en el centro de verificación donde labora.

**TERCERO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** El nueve de enero de dos mil veintitrés, la Sala resolvió el recurso de reclamación interpuesto el trece de diciembre de dos mil veintidós por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra del acuerdo de admisión de demanda, al tenor de los siguientes puntos:

**"PRIMERO.** – Los agravios expuestos por la parte actora en su recurso de reclamación resultaron **INFUNDADOS**.

**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA EL ACUERDO DE DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**.

-4-

**TERCERO.** –A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.** - Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.”**

**CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SE ORDENA AMPLIACIÓN.** En auto de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la Sala tuvo por presentada la contestación de demanda por el Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en el que se pronunció respecto del acto controvertido, planteó causales de improcedencia, presentó pruebas y defendió la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, la Sala ordenó correr traslado a la parte actora con las constancias presentadas por la autoridad demandada para efecto de que realizara su ampliación de demanda.

**QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés,**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 15005/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-82714/2022.

-5-

resolución al recurso de reclamación de la Sala ordinaria de uno de nueve de enero de dos mil veintitrés.

#### **SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 15005/2023**, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.** El **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso

-6-

de apelación **RAJ. 15005/2023**, fue promovido dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora, ahora apelante, el **catorce de febrero de dos mil veintiuno**, según constancia de notificación respectiva (foja cincuenta y siete del juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **quince de febrero de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **dieciséis de febrero al uno de marzo de dos mil veintitrés**, descontando del cómputo respectivo los días: dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, por ser sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **veintisiete de febrero de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación **RAJ. 15005/2023**, fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> parte actora en el presente juicio, a quien la Sala de origen les reconoció tal carácter mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós (foja cuarenta y cuatro del juicio de nulidad).

**CUARTO. AGRAVIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción del único agravio



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 15005/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-82714/2022.

-7-

hecho valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página 830, cuyo rubro y texto son:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Así como la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta

Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE LA SALA ORDINARIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala confirmó el acuerdo de admisión de nueve de enero de dos mil veintitrés, se procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia apelada que al caso interesa:

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 31, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 113, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. **I.-** Esta Sala es competente para resolver los presentes recursos de reclamación de conformidad con el artículo 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** Continuando con la presente resolución, esta Sala procede al análisis del único agravio formulado por la parte actora por medio de los cuales sustancialmente refiere lo siguiente:

- La negativa de la suspensión determinada en el acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, contraviene los principios de exhaustividad y congruencia, así como de



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 15005/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-82714/2022.

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

impartición de justicia, previstos por los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal.

- La Magistrada Instructora indebidamente negó la suspensión toda vez que la ejecución del acto se materializó desde el momento de en qué se llevó a cabo la visita domiciliaria, consistente en el Aseguramiento Precautorio de la Credencial emitida a favor de la parte actora.
- En tales circunstancias resulta infundado que en el auto recurrido se establezca que la parte actora no acredite algún impedimento para llevar a cabo su única actividad, toda vez que exhibió sus recibos de nómina, mismos que no fueron valorados al momento de analizar la procedencia de la suspensión en el presente juicio.

Una vez analizado el agravio hecho valer por la parte actora, esta Sala determina que el mismo resulta infundado en consideración a lo siguiente:

Contrario a lo manifestado por la parte actora, la Magistrada Instructora al pronunciarse respecto a la suspensión solicitada, analizó la probanza ofrecida consistente en los recibos de nómina a los cuales hace referencia, no obstante advirtió que de la misma no se acreditaba que el actor se encontrara impedido del ejercicio de su única actividad, toda vez que en ellos únicamente se lograba observar el monto de las percepciones que recibe al desempeñarse como Técnico

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, no así que tal puesto constituya su única actividad.

Es entonces que, no se puede aseverar que la Magistrada Instructora cometió una omisión respecto a la valoración de las pruebas ofrecidas por el demandante, ya que como quedó precisado, la parte actora pretende acreditar que el acto de autoridad le impide el desarrollo de su única fuente de ingresos, con recibos de nómina cuyo contenido únicamente establece la percepción quincenal que percibía al desempeñarse como Técnico Verificador Impresión y Captura, por lo que, evidentemente tales documentales no resultan ser idóneas para acreditar su pretensión.

Aunado a lo anterior, es menester remitirnos al contenido del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

**No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público...”**

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

De lo anterior, se advierte que en ningún caso procederá otorgar la suspensión si es en perjuicio del interés social, o si

*se contravinieren disposiciones de orden público; cuestión que se actualizó en el juicio que se actúa, en virtud de que al momento de que se llevó a cabo la Visita de Verificación, se advirtió que el Ciudadano<sup>Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX</sup> parte actora en el presente juicio, no realizaba correctamente los procedimientos de verificación vehicular, lo cual evidentemente podría ocasionar perjuicio al interés social y contravenir disposiciones de orden público en materia ecológico.*

*Atento a los razonamientos jurídicos expuestos anteriormente, y al resultar **INFUNDADO** el agravio que opone la parte actora, resulta incuestionable que el auto de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y **SE CONFIRMA.**"*

**SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Este Pleno Jurisdiccional procede a analizar parte del agravio en el que el recurrente aduce que la sentencia interlocutoria es ilegal, toda vez que contrario a lo resuelto por la Sala, en el caso con la concesión de la suspensión, no se ocasiona un perjuicio al orden público y al interés social por daños al ambiente, ya que si la Sala hubiera analizado el acta de visita de verificación, se habría percatado que los vehículos son debidamente inspeccionados por el equipo de verificación vehicular, tal como la misma autoridad lo asentó en el acta de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, aunado a que conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 se busca conocer las condiciones ambientales de los vehículos.

El argumento sintetizado es **infundado**, ya que contrario a lo que refiere el apelante, en términos del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público, el cual es del tenor siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 15005/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-82714/2022.

**“Artículo 72.** La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo. Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público. La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.”

En el presente caso, **sí se actualiza la contravención a disposiciones de orden público y se sigue un perjuicio al interés social**, pues del acta que el propio apelante menciona en su escrito de apelación, se advierte que se asentó, que se revisó la videograbación del día seis de octubre de dos mil veintidós, del que se observaron irregularidades en el procedimiento de verificación por parte de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo cual, el día en que se levantó el cata de visita de verificación, esto es, el veintiséis de octubre del año en cita, se solicitó la presencia del actor y su compañero Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCDMX quienes al mostrarles las grabaciones del día referido, reconocieron y aceptaron que durante la prueba de verificación vehicular al automóvil de la marca Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con matrícula de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC del seis de octubre de dos mil veintidós, manipularon el equipo opacímetro, modificando el resultado del proceso de verificación vehicular del automóvil mencionado.

En ese tenor, contrario a lo que refiere el actor, del acta aludida no se advirtieron las circunstancias apuntadas por el actor aquí apelante, en el sentido de que de su contenido se puede observar que los vehículos son debidamente

-12-

inspeccionados, pues como se acaba de destacar, de dicha acta se desprende que el accionante reconoció y aceptó ante el personal verificador que durante la prueba de verificación vehicular, manipuló el equipo opacímetro, modificando el resultado del proceso de verificación del vehículo verificado.

Lo anterior pone de relieve que esa circunstancia en particular conlleva una afectación al medio ambiente, ya que el objetivo de esos procesos de verificación vehicular radica precisamente en contener la emisión de partículas contaminantes que afectan la calidad del aire en la Ciudad de México y por ende, también se contravienen disposiciones de orden público en materia ambiental.

En esas condiciones, atendiendo al contenido del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, el cual debe ser garantizado por el estado, es patente que en el caso, como lo resolvió la Sala de conocimiento, no procede la concesión de la medida cautelar solicitada y de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Es aplicable, el criterio jurisprudencial con Registro digital: 2016061, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: IV.1o.A. J/35 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 1904, Tipo: Jurisprudencia, que el del tenor literal siguiente:

**MEDIO AMBIENTE. SON DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO LAS NORMAS QUE LO PROTEGEN Y, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, QUE TIENDE A DISMINUIR LA CONTAMINACIÓN.** Resulta improcedente conceder la suspensión en contra de los artículos 38 a 41 y 43 a 47, fracción IV, de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad de los Municipios de la zona metropolitana de Monterrey, al constituir disposiciones de protección al medio ambiente que tienden a disminuir la contaminación. En efecto, no procede conceder la medida suspensiva en contra de las referidas disposiciones que regulan los horarios y vías de circulación al transporte de carga pesada, pues tales dispositivos buscan el bienestar de la ciudadanía en general, ya que al disminuir el tráfico vehicular, reducen el tiempo de las personas a su destino; provocan menos contaminación vehicular y generan ahorro de combustible; factores que producen un bienestar evidente al medio ambiente, pues a menor contaminación mejor es la calidad del aire y, por ende, la salud y calidad de vida de quien lo respira. En ese tenor, los citados beneficios colectivos y protectores de los derechos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano, son mayores al perjuicio que se provocaría al permitir la circulación sin control, ya que las disposiciones reclamadas tienen una finalidad fundamental de satisfacción a necesidades colectivas y de protección al medio ambiente.

Por otro lado, este Pleno Jurisdiccional se adentra al estudio de otra parte del único de agravio planteado por el actor, en el que refiere que debe revocarse la sentencia apelada, pues la misma se emitió de manera ilegal, en virtud de que:

- Contrario a lo que señala la Sala responsable, con los recibos de pago sí se acredita que el trabajo que desempeña en el verificentro materia de la revisión, es su única fuente de empleo, por lo que al negarse la suspensión solicitada, se le genera un perjuicio de imposible reparación, pues con el acto de autoridad se le priva de la posibilidad de llevar a cabo una actividad lícita.

El argumento reseñado es **fundado pero inoperante**. Lo fundado estriba en que, en efecto, con los recibos mencionados

sí acredita que el actor percibe un sueldo, que es su única actividad y fuente de ingresos.

No obstante lo anterior, aunque **fundado** el argumento en estudio, este deviene **inoperante**.

Es así, pues si bien el actor acreditó la actividad que ampara el gafete que le fue retenido, en su única actividad y fuente de ingresos, también es que prevalece la consideración de que no procede la concesión de la medida cautelar solicitada, atento a que contraviene disposiciones de orden público y se sigue en perjuicio del interés social en materia ambiental, al tenor de las consideraciones expuestas en párrafos que anteceden, y los daños y perjuicios que pudiera sufrir el actor no pueden estar por encima del interés social, ya que éste último es de mayor relevancia, pues no puede privarse a la colectividad del derecho al medio ambiente sano.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la Jurisprudencia 108, número de registro 917,642 de la Séptima Época, sustentada por el entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 2000 Tomo VI, página: 85, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.-** Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-15-

*violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."*

Consecuentemente, al ser **infundados, y fundados pero inoperantes**, los agravios propuestos, procede **confirmar** por sus propios fundamentos y motivos la sentencia interlocutoria de **nueve de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJV-82714/2022**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Son **INFUNDADOS, y FUNDADOS PERO INOPERANTES**, los argumentos de agravio planteados en el recurso de apelación **RAJ.15005/2023**, de conformidad con los fundamentos y motivos precisados en el considerando Sexto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria recurrida dictada el **nueve de enero de dos mil veintitrés**, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJV-82714/2022**.

-16-

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 15005/2023.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN: LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.